

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25297318400120220010200  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: ROSA MARÍA PÉREZ PÉREZ  
ACCIONADO: PARQUEADERO J & L SEDE 2  
VINCULADOS: BANCO PICHINCHA, JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN-, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela instaurada por ROSA MARÍA PÉREZ PÉREZ quien actúa por medio de apoderado, contra el PARQUEADERO J&L, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la PROPIEDAD, DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN. Se VINCULÓ oficiosamente al BANCO PICHINCHA y al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ. Se solicitó informe a ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada por ROSA MARÍA PÉREZ PÉREZ, quien actúa por intermedio de apoderado doctor HENRY LEONEL FORIGUA ROA por no haberse entregado un vehículo por parte del accionado PARQUEADERO J&L por cobro exagerado e ilegal de tarifas de parqueadero.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

3.1.- Afirmó que dentro de un proceso ejecutivo se ordenó el embargo y posterior retención de un vehículo propiedad de la accionante, aprehendiéndose el rodante el 13 de diciembre de 2020.

3.2.- Relacionó lo actuado en el aludido proceso ejecutivo, el Banco Pichincha se negó a entregar el rodante habiéndose tramitado la terminación del proceso el 28 de junio de 2022, emitiéndose oficio por parte del Juzgado 20 de ejecución de sentencias civiles municipales de Bogotá el 26 de septiembre de 2022.

3.4.- Afirmó que se envió por parte del parqueadero J & L la cuenta de cobro por valor de \$50.554.100 estimando que ésta NO tenía un soporte legal debiendo acogerse a la resolución DESAJBOR21-5130 de 25 de noviembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y Amazonas.

#### 4.- PRETENSIÓN

4.1.- Solicita principalmente que se le ordene al PARQUEADERO J&L entregue inmediatamente el vehículo de placas IUY322 dando cumplimiento a lo ordenado por oficio emitido por el Juzgado 20 de Ejecuciones Civiles Municipales de Bogotá el 26 de septiembre de 2022 dándose alcance a lo sustentado en el fallo de tutela expedido el 24 de junio de 2022 por el Juzgado 17 Penal del Circuito.

#### 5.- ADMISIÓN Y LITIS

Este Juzgado mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la entidad accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico, además de vincular al BANCO PICHINCHA y al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ; y de solicitar informe a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

##### 5.1.- RESPUESTA DEL ACCIONADO PARQUEADERO J & L

5.1.1.- La accionada se pronunció frente a los hechos de la demanda de tutela indicando que el servicio que presta el parqueadero es de custodia guarda y cuidado, habiéndose puesto a disposición el vehículo el 14 de diciembre de 2020, informó que desde el año 2019, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial no conforma registro de parqueaderos, mencionó que lo cobrado por ellos es conforme a la Resolución No 001 de enero 4 de 2021 de la Gobernación de Cundinamarca, indicándose que el saldo total adeudado era de \$53.115.650, así mismo, citó la Resolución

DESAJBOR 22-4310 22 de julio de 2022, también el Decreto 615 del 31 de Diciembre de 2020, concluyendo que las tarifas por las cuales se están rigiendo ellos son las previstas en la Resolución No 00001 de Enero 4 de 2021 proferida por la autoridad Departamental de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca, mencionó que ellos se encuentran cobijados con el derecho al trabajo y al cobro del servicio que se presta y se encuentran legalmente constituidos citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia censurando que se quiera sustraer al pago y que era deber de todo ciudadano pagar por los servicios que se prestan. Mencionó que el servicio de parqueadero debía ser cancelado y que hasta tanto no se pague el vehículo NO sería entregado.

5.1.2.- La ALCALDÍA DE GUASCA informó que como ente territorial NO han expedido ningún acto administrativo mediante el cual se regulen las tarifas máximas que se puedan cobrar por la prestación de servicio de garajes o aparcaderos.

5.1.3.- Por su parte, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, no le constaban los hechos alegados en la acción de tutela manifestando que a la fecha esa Seccional no tiene registro de parqueaderos desde el año 2019, manifestando que los vehículos aprehendidos por orden judicial, están a cargo del Juez o Magistrado del despacho judicial que profirió la orden, debido a que son los únicos que cuentan exclusivamente con la disposición de los vehículos aprehendidos, y que cualquier tema relacionado con el proceso o con las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo IUY-322, debían ser consultadas al juez que dirige el proceso, solicitando se desvincule a esa Dirección Ejecutiva de la presente acción de tutela.

5.1.4.- El accionado BANCO PICHINCHA relacionó el proceso ejecutivo que se refirió la acción de tutela y que la obligación adquirida está por fuera los gastos de parqueadero, mencionando que se evidencia que efectivamente son costos exagerados y NO guardaban proporción con los valores establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita NEGAR la acción de tutela interpuesta por la accionante.

## 6. PRUEBAS:

6.1.- Sentencia de 24 de junio de 2022 del Juzgado 17 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá.

- 6.2.- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de Claudia Ximena Bastidas Fuertes.
- 6.3.- Certificado de Cámara y Comercio del parqueadero J&L sede 2.
- 6.4.- RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-4310 del 22 de julio de 2022.
- 6.5.- Resolución No. 0001 de 4 de enero de 2021 de la Gobernación de Cundinamarca firmada por el Secretario de Transporte y Movilidad.
- 6.6.- Respuesta de nuestro oficio por parte de la Alcaldía Municipal de Guasca.
- 6.7.- Contestación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Bogotá – Cundinamarca – Amazonas.
- 6.8.- Respuesta dada por el accionado BANCO PICHINCHA.
- 6.9.- Piezas procesales del proceso ejecutivo adelantado inicialmente ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y posteriormente ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- 6.10.- Poder que la accionante otorgó a su apoderado para la acción de la referencia.

## 7. CONSIDERACIONES:

### 7.1.- ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### 7.2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares, en este caso la accionante es una ciudadana, y se pretende la protección de sus derechos fundamentales frente a un particular y entidades de orden jurisdiccional, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### 7.3.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conciérne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada PARQUEADEROS J&L, ha vulnerado o no los derechos fundamentales a la propiedad, debido proceso y derecho de petición de accionante por realizar un cobro por servicio de parqueadero de un vehículo objeto de una medida cautelar por parte de una autoridad judicial.

#### 7.4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la

solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, la señora ROSA MARÍA PÉREZ PÉREZ quien actuó por intermedio de apoderado, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad, debido proceso y derecho de petición, en cuanto que la entidad accionada es el PARQUEADERO J&L, contra la cual procede la acción de tutela por haber sido el particular que está prestando un servicio de parqueadero de un vehículo retenido por orden judicial.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>2</sup>.

Bien sabido es que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, pero de naturaleza subsidiaria, al punto que la propia Carta prevé que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** a menos que se utilice como mecanismo transitorio (inciso 3 artículo 86), razón por la cual el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla tal evento como causal de improcedencia del amparo. Esta característica destaca que la acción de tutela no es el único mecanismo de que gozan las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, de suerte que la sola previsión legal de una herramienta procesal eficaz dirigida a la protección de aquellos excluye la posibilidad de acudir a la acción

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

de tutela. Más aún, de plantearse como mecanismo transitorio, es necesario acreditar que se procura evitar un perjuicio irremediable.

#### 7.5.- DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la accionante enmarcó la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso y al de petición, argumentando que el parqueadero particular accionado se apartó de la normatividad que debía aplicarse, censurando entre otras cosas el cobro exagerado de servicio de parqueadero, estimando que por vía de acción de tutela se debe ordenar al parqueadero ordenar la entrega incondicional del vehículo automóvil de placas IUY322.

Inicialmente, frente al derecho de petición, el cual solo se hace mención sin argumentar porque se vulneró específicamente, este Despacho analiza que de los hechos este derecho NO fue transgredido por cuanto se realizaron las respectivas contestaciones por parte del parqueadero accionado, NO evidenciado que se haya vulnerado en grado alguno.

Ahora bien, de la jurisprudencia citada de nuestro máximo órgano constitucional, que trata del principio de subsidiariedad y de la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho no observa que se hubiera hecho petición o solicitud alguna dentro del marco del proceso ejecutivo, pues al haber una controversia respecto a la normatividad resulta aplicable o cual interpretación deba dársele a la misma, no existe autoridad más idónea para tratar estos específicos temas, sino la oficina judicial que dispuso las medidas cautelares sobre ese rodante, que efectivamente fueron practicadas y sobre la cual radica la inconformidad en el sentido de alegar el saldo que deba pagarse como consecuencia de la ejecución de esas medidas cautelares, en tal sentido NO podría pretenderse que un juez con funciones constitucionales pretenda zanjar disputas relativas a que norma se debe dar aplicación o determinar si las tarifas que están siendo cobradas se ajustan o no al ordenamiento jurídico, pues efectivamente se aducen normas de orden departamental que sustentan el correspondiente cobro, no siendo este juez facultado para determinar su aplicación, menos si no se agotó frente al juez que conoce del fondo del asunto.

Ahora, tampoco puede hacerse un análisis respecto a la afectación que pueda presentarse respecto a la propiedad o debido proceso, pues la controversia aquí suscitada se presenta en el marco de un proceso ejecutivo adelantado por una autoridad judicial, con un trámite específico previsto para ello, donde puede ser

escuchado y se reitera siendo el competente para zanjar estas posiciones ahora encontradas y para ello bastaría con revisar el Acuerdo 2586 de 2004, aclarado por el acuerdo No. PSAA14-10136 del 22 de Abril de 2014, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo estas normas las que tendrían que analizarse dentro del marco del proceso ejecutivo adelantado inicialmente en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y posteriormente en el Juzgado 20 de Ejecución de Sentencias Municipal de Bogotá, siendo este el Juez competente para dilucidar las controversias que pretende la accionante sean decididas por un juez de rango constitucional, máxime cuando luego de que fuera notificada la presente acción, NO realizó pronunciamiento alguno por lo que sería este el juez competente para dilucidar este tipo de situaciones.

Así pues, la accionante alega que se le vulneraron derechos fundamentales por estarse aplicando unas tarifas de parqueadero no ajustadas a la normatividad, cuestión que se itera, no corresponde a instancia de un juez de tutela, dirimir esta clase de conflictos, máxime que NO se acreditó haber realizado solicitud o trámite pertinente frente al juzgado de conocimiento de este asunto no cumpliéndose así la subsidiariedad que debe presentarse en estos casos.

Aunado a lo anterior, pese a que se solicitó informe a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que se hubiera obtenido respuesta de lo solicitado por el Despacho, se pudo estudiar que dentro de las funciones de dicho órgano, existen acciones que eventualmente también podrían ser agotadas para obtener la protección de sus derechos, tales como las previstas en la Ley 1480 de 2011, las cuales tampoco se acreditó fueran adelantadas.

De otra parte, se insiste, tampoco se demostró la urgencia o la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez constitucional se pronuncie, sobre asuntos meramente económicos no aptos para que el juez constitucional emita concepto, NO quedando otra vía que declarar improcedente la presente acción constitucional.

Es por lo anterior que la acción de tutela de la referencia, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE conforme se establecerá en la parte resolutive de esta sentencia.

## 8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

## 9.- RESUELVE:



PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por ROSA MARÍA PÉREZ PÉREZ, contra el PARQUEADEROS J&L, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**

**Firmado Por:  
Yudy Patricia Castro Mendoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf61024d4a17c09b5421f737e29dcaff8221c7fa0331664f771fdf9e416b7**

Documento generado en 10/11/2022 08:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**